San Luis de la Paz, Guanajuato., 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.----

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 45/2021, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano  **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Jefe del Departamento Impuesto Predial y Catastro de esta Alcaldía, sobre el acto administrativo traducido en:

La determinación del crédito fiscal municipal por concepto del adeudo por Impuesto Predial, del inmueble ubicado en la calle \*\* sin número, \*\*, municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 12 doce de octubre del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula esta materia, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno.-------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año que corre, se tuvo, a la autoridad demandada, por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1, fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis*

*sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El acto impugnado me causa agravio porque la Autoridad Demandada fuera de todo procedimiento realizó una modificación del valor fiscal del inmueble de mi propiedad, por lo tanto, no cumple con los elementos de validez que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en específico las fracciones VI y VIII, ya que el acto administrativo no fue expedido de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que se encuentra indebidamente fundado y motivado, la autoridad demandada modificó el valor fiscal del inmueble de mi propiedad violentando mi derecho de seguridad jurídica y debido proceso, violenta las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que en el estadio de cuenta que me fue proporcionado por el Departamento de Impuesto Predial y Catastro Municipal, se señala claramente que el día 11 de diciembre de 2017 se realizó un movimiento y aparece el valor fiscal de mi propiedad por $656,110.02 (Seiscientos cincuenta y seis mil ciento diez pesos 00/100 m.n.), el cual desconozco en base a qué hechos circunstancias de modo, tiempo y lugar se llegó a esa conclusión, pues jamás fui informado de que se realizaría alguna variación al valor fiscal del inmueble de mi propiedad, ni las razones que lo motivaran de manera arbitraria a partir del año 2018 se incrementó la cuota anual por concepto de impuesto predial, por lo que resulta del todo ilegal y desapegado a derecho, que el Jefe del Departamento de Impuesto Predial Inmobiliario de San Luis de la Paz, Guanajuato, haya determinado un aumento del valor fiscal del inmueble de mi propiedad fuera de procedimiento, violentando el derecho de debido proceso y de audiencia, desconozco los elementos tomados en consideración para llegar a determinar el valor fiscal del inmueble de mi propiedad, lo que a todas luces fue ilegal, por lo que transgrede lo preceptuado en los numerales

176 y 177 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo que trae como consecuencia que se actualice la hipótesis de nulidad referida en la fracción II del artículo 302 del Código de la materia.

Es evidente, que la Autoridad Demandada dejó de observar lo preceptuado en los artículos 162, 168, 176 y 177 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, que establece las formalidades esenciales del procedimiento de valuación de un inmueble para incrementar el valor fiscal que sirve de base gravable para determinar el impuesto predial, por lo tanto, violentó mi derecho humano de seguridad jurídica pues jamás se me dio a conocer el supuesto que fue aplicado al caso concreto para realizar un incremento en el valor fiscal del inmueble de mi propiedad y como consecuencia de ello la determinación del impuesto predial y hasta la fecha desconozco si la Tesorería Municipal ordenó la práctica de algún avalúo, pues jamás he sido notificado de ninguna orden de valuación.

El acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, en razón de que no existe una expresión clara de los hechos, en donde se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sustenta la determinación fiscal, pero menos aún señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; esto significa, que cuando el precepto legal previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, en materia administrativa, específicamente, para poder considera una acto autoritario como correctamente fundado…

SEGUNDO.- Me causa agravio el incremento de la base fiscal que sirve de sustento para la determinación del impuesto predial que me corresponde pagar, luego entonces, dicho adeudo y/o crédito fiscal se encuentra afectado de nulidad y deriva de un acto viciado de origen, toda vez que si no fui informado de ninguna orden de valuación emitida por autoridad competente que tuviera como finalidad modificar el valor fiscal del inmueble de mi propiedad, como consecuencia es nulo cualquier procedimiento de valuación unilateral que se haya realizado para generar la modificación o actualización del valor fiscal del inmueble de mi propiedad, por lo que deberá decretarse la nulidad del acto impugnado y dejar sin efectos la determinación del crédito fiscal por la cantidad de $18,328.25 (Dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 25/100 m.n.) por concepto de impuesto predial, que de acuerdo con el estado de cuenta que me fue proporcionado en el Departamento de Predial y Catastro Municipal, dicha cantidad se obtiene de sumar adeudos de impuesto predial de los ejercicios fiscales 2021, por un total de $6,615.61 (Seis mil seiscientos quince pesos 61/100 m.n.)… los cuales desconozco a que se refieran y con base en que se sustente dicho adeudo, toda vez que bajo protestad de decir verdad manifiesto que no he sido sujeto de ningún tipo de procedimiento de ejecución de cobro de crédito fiscal que me haya sido requerido por la Tesorería Municipal acorde a los procedimientos legales establecidos para ello, ya que de manera voluntaria y espontánea, sin que mediara ningún procedimiento de ejecución de cobro de crédito fiscal, el suscrito de manera personal, el día 14 de septiembre de 2021, acudí al Departamento de Impuesto Predial y Catastro Municipal a realizar el pago de los impuestos que me corresponde por el inmueble de mi propiedad, sin embargo, como ya quedó narrado en los hechos de mi demanda, no fue posible liquidarlos ante el excesivo cobro que se me pretende realizar, de ahí que tampoco resulte procedente el pago por la cantidad de $1,100.91 (Un mil cien pesos 91/100 m.n.) por concepto de actualización, por lo que queda de

manifiesto que se me dejó en completo estado de indefensión y de inseguridad jurídica, al desconocer las razones por las cuales se realizó una variación en la base gravable para la determinación del impuesto predial, por lo que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 300 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del aumento del valor fiscal que pesa sobre el bien inmueble de mi propiedad y sus actos consecuentemente como lo es la determinación del crédito fiscal que consta en el estado de cuenta emitido con fecha 14 de septiembre de 2021, por concepto de impuesto predial al ser este último producto de un acto viciado y todos sus accesorios…

Por su parte la autoridad demandada, Tesorera Municipal, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- En cuanto a este precepto manifiesto que no le causa ningún agravio al actor por el acto impugnado toda vez que el mismo si cumple con loe elementos de validez que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto no se le vulneran ningún derecho y menos el de seguridad jurídica, toda vez que el valor asignado de $656,110.02 se encuentra plenamente acreditado con el avalúo de fecha 09 de octubre de 2017 en donde se detectó construcción con clave 4-3 y 4-6 con un total de construcción de 502.34 m cuadrados de construcción razón por la cual el costo del inmueble subió a la cantidad de $656,110.01 del cual acompaño copia certificada como prueba de esta parte para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO.- No le causa Agravio ninguno al actor agravio al incremento del valor fiscal al inmueble de referencia porque está justificado con las documentales que se anexan a la presente contestación.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones IV y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie, ergo, el documento denominado “Estado de cuenta”, no existe la debida motivación.

Lo anterior es así, toda vez que el documento denominado “Estado de cuenta” de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se desglosan diferentes conceptos, mismos que no están debidamente fundamentados ni motivados.

Así las cosas, no se aprecia que el documento en comento se haya invocado algún ordenamiento jurídico, para con ello, el justiciable tuviera certeza jurídica, de cada concepto plasmado en “El Estado de cuenta”.

El multimencionado documento, adolece de la debida motivación, ergo, en ese documento hay diferentes conceptos, a guisa de ejemplo: “Bimestres por cubrir, Total de rezagos, Total corriente, Recargos, Honorarios de ejecución, Actualización”, también es cierto que no se hizo un desglose donde se especificaran los meses de cada año, para con esto el actor tuviera seguridad jurídica.

El que juzga, llega a la convicción de que opera la prescripción a favor del justiciable, toda vez que, la demandada sólo puede requerir el cobro del impuesto predial de 5 cinco años a la fecha, luego entonces, no puede requerir el cobro de años anteriores,

dado que, así lo dispones el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El cobro de los 5 cinco años a la fecha deben ser contemplados sin tomar en consideración el último avalúo.

Lo anterior es así, toda vez que, al actor, no se le notificó el resultado del avalúo practicado al inmueble ubicado en la calle Juárez número 312, comunidad Estación de Lourdes, de este Municipio, ese avalúo, está indebidamente fundado y motivado, ergo, no hay certeza jurídica de que se haya llevado a cabo un avalúo en el domicilio señalado, toda vez que, al “Estado de cuenta” de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, no se agregó algún avalúo, luego entonces, es incierta la fecha, el resultado, así como el nombre del perito que practicó el multi señalado avalúo.

Es evidente que la recurrida, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

También, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la*

*ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, (agregando la orden de valuación emitida por la Tesorera Municipal para la práctica del avalúo en el domicilio ubicado en calle \*\* número \*\*, comunidad \*\* de este Municipio), lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

**SEXTO.-** En mérito de lo expuesto, **SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, con todas sus consecuencias legales e inherentes, por lo que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada, en el término de quince días después de que estado la presente resolución, deberá dejar sin efectos jurídicos el documento denominado “Estado de cuenta” de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, asimismo, se le permita al actor realizar el pago del impuesto predial, del inmueble ubicado en calle \*\* número \*\*, comunidad \*\* de este Municipio, de acuerdo a la ley de ingresos correspondiente al año 2016 dos mil dieciséis.

Para mayor abundamiento, el impetrante, debe hacer el pago del impuesto predial de los últimos cinco años.

Debiendo informar la demandada a este Honorable Juzgado, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II, V y VI, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en dejar sin efectos jurídicos el documento denominado “Estado de cuenta” de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, asimismo, se le permita al actor realizar el pago del impuesto predial, del inmueble ubicado en calle \*\* número \*\*, comunidad \*\*\* de este Municipio, de acuerdo a la ley de ingresos correspondiente al año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.--------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple de “Estado de cuenta” de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de nombramiento de la autoridad demandada, documental que se le da valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida en este proceso
2. Legajo de copias certificadas del “Estado de cuenta” de fecha 14 catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, avalúos y otros documentos, documental que ya fue valorada dentro de este proceso

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa, es de resolverse y se.---------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 uno fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de ésta resolución.-----------------

**TERCERO.-** **SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción II, V y VI y 302 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado.-----------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------